

go con tanto que el dicho ofiçio de juraderia no sea de los nuevamente acresçentados que segund la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo se deva consumir e con que el dicho Diego Gil, vuestro padre, despues de fecha la dicha renunçiaçion en vos viva los XX dias que la ley dispone.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ecetera, enplazamiento en forma.

Dada en Seuilla, a diez de hebrero de mill e quinientos años. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. Señalada del Doctor Angulo e Liçençado Çapata. Castañeda.

349

1500, febrero, 20. Sevilla. Provisi3n real ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alc3zar, arrendadores mayores de la renta del almojarifazgo de 1499 a 1501, y a Juan de 3lamos y Gutierre de Prado, receptores, con dicha renta durante 50 d3as, que comenzar3n en marzo de 1500 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 135 v 136 r).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de prorrogaci3n de fiel-
dad del rey e de la reyna nuestros se1ores, escripta en papel e sellada con su se-
llo de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de
su casa, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e do1a Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de
Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de
Mallorca, de Seuilla, de Çerde1a, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa
de Barçelona e se1ores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria,
condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçe-
jo, asistente, alcaldes, alguazil, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos,
ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund sue-
le andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas
a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e qua-
troçientos e noventa e çinco e noventa y seys e noventa y syete años e con el
terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del
pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos de pan en grano
e [el] almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn
el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e
queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la
nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se jun-



to con esta dicha renta los dichos tres años segund que fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, e con el almozarifadgo e Berueria de la çibdad de Caliz e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los çonçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malega e Almeria, donde se solian e acostunbravan cojer los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada y obispados de Malega e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenesçen, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca e Tarifa de todas las mercaderias e pan e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas y bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el dinero [sic] de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ovieren a dar y pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familia se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que consygo llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los çonçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de cojer segund pertenesçe a nos y segund que se cogieron y deuieron cojer los años pasados e los nos devemos llevar, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de enero que paso de este dicho presente año e se complira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber en como por otra nuestra carta de fieldad sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber en como Alonso de Prado e Pero de Alçaçar, vezinos de esta çibdad de



Seuilla, amos y dos juntamente avian quedado por nuestros arrendadores e recabadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los tres años que començaron primero dia de enero que paso del año pasado de mill e quatroçientos e noventa y nueve años, por ende, que entre tanto que sacan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año recudiesedes y fiziesedes recudir a Juan de Alamos, vezino de la villa de Medina del Campo, a Gutierre de Prado, vezino de esta dicha çibdad de Seuilla, con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas montasen e rendiesen e valiesen en qualquier manera este dicho año e dexasedes e consyntiesedes a los dichos Alonso de Prado e Pero de Alçaçar hazer y arrendar por menor las dichas rentas de este dicho presente año, todo ello fasta en fin del mes de hebrero de este dicho año, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de fieltad se contiene.

E agora sabed que los dichos Alonso de Prado e Pero de Alçaçar nos suplicaron e pidieron por merçed que por quanto el termino contenido en la dicha nuestra carta de fieltad se cunple presto, durante el qual no podrian sacar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho año, les mandamos alargar e prorrogar la dicha nuestra carta de fieltad por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese e nos tovimoslo por bien e es nuestra merçed de alargar e prorrogar el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieltad contenido por otros çinquenta dias primeros syguientes, los quales comiençen e se cuenten despues de conplido el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieltad contenido, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha nuestra carta de fieltad que de suso se haze minçion, atento el tenor y forma de ella recudades e fagades recudir a los dichos Juan de Alamos e a Gutierre de Prado e a quien su poder ouiere firmados de sus nonbres e sygnado de escriuano publico con todos los maravedis e otras cosas que montaren e rendieren e valieren las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de este dicho año durante el dicho termino de los dichos çinquenta dias despues de ser conplido el dicho termino contenido en la dicha nuestra carta de fieltad, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad su carta de pago por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean demandados otra vez, e dexedes e consyntades a los dichos Alonso de Prado e Pero de Alçaçar e a quien sus poderes oviere firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas durante el dicho termino segund e de la forma e manera que en la dicha nuestra carta de fieltad de suso se haze minçion se contiene.

E los vnos nin los otros no fagades nin fagades [sic] ende al so las penas y enplazamientos en la dicha nuestra carta de fieltad contenidos.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Va escripto entre renglones o diz e otras cosas, vala. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Pero Yañez. Pero de Arbolancha. Françisco Diaz, çançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de prorrogacion de fieltad oreginal de sus altezas en la çibdad de Seuilla, a veynte e vn dias del mes de



hebrero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Testigos que fueron presentes e vieron leer y concertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal donde asy fue sacado: el Comendador Fernando Maldonado, vezino de la villa de Paredinas, y Ambrosyo de Vrra, vezino de la villa de Medina del Campo, e Gonçalo de Sylanes, vezino de Olmedo. E yo, Diego Gonçalez de Tordesyllas, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ruego e pedimiento de Pero de Alcaçar este traslado saque de la dicha carta oreginal e lo concerte e va çierto e por ende fiz aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad.

Diego Gonçalez.

350

1500, febrero, 28. Sevilla. Carta real de merced nombrando a Pedro de Burgos jurado de la parroquia de San Antolín, de la ciudad de Murcia, por renuncia de su padre, Alonso de Zamora
(A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 67 v).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya y de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por hazer bien e merçed a vos Pedro de Burgos, hijo de Alonso de Çamora, vezino de la çibdad de Murçia e jurado que fue de la colaçion de Sant Antolin de ella, acatando vuestra suficiençia e abilidad e algunos buenos seruiçios que el dicho vuestro padre e vos me avedes fecho tengo por bien y es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi jurado de la dicha colaçion en lugar e por renusçiaçion del dicho Alonso de Çamora, vuestro padre, jurado que fue de la dicha colaçion, por quanto el me lo enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion y renusçiaçion sygnada de escrivano publico.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, jurados, e oficiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos, syn nos mas requerir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jusion, juntos en su cabildo o ayuntamiento, segund que lo an de vso y de costumbre, tomen e resçiban de vos el dicho Pedro de Burgos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deveys fazer, el qual por vos asy fecho vos ayan y

